



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00252/2019

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000325

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2019 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JORGE CONDE GIL

**Procurador D./Dª:** LUIS RAMON VALDES ALBILLO

**Contra D./Dª:** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª:**

### **SENTENCIA N° 252/2019**

En Vigo, a 17 de octubre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado por el procurador Luis R. Valdés Albillo y asistido por el letrado/a: Jorge Conde Gil, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 20 de mayo del 2019 mediante demanda recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la demandada, respecto de la ejecución de las resoluciones dictadas por la concejala delegada de medio ambiente y vida saludable, el 5 de diciembre de 2017 y el 9 de mayo del 2018, con orden de ejecución por la deficiente condición de limpieza, salubridad y ornato en las que se encuentran los terrenos situados en el Camiño da pomba, Valladares, de Vigo, propiedad de la entidad "Seromar, Galicia, S.L."

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, se le condene a la demandada a la ejecución de los actos administrativos referidos, abordando directamente la ejecución por la vía subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

LPAC), en el plazo que fije en la sentencia, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 22 de mayo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 7 de junio del 2019, y se puso de manifiesto a la parte recurrente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 24 de septiembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada sostuvo la conformidad a Derecho de la actuación impugnada. Se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada pero inferior a 30.000 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y tras sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente solicita de la demandada la ejecución de un acto suyo firme, la orden que dirigió a la entidad "Seromar, Galicia, S.L.", de 5 de diciembre del 2017, para que procediese a la adecuada limpieza, garantizando el mantenimiento de las condiciones de limpieza, salubridad y ornato exigibles por la normativa de aplicación, de la parcela situados en el Camiño da pomba, Valladares, de Vigo, bajo apercibimiento de ejecución forzosa en ausencia de cumplimiento voluntario. Como quiera que más de un año después de esta orden, seguía sin cumplirse, el 1 de abril del 2019, el actor le ha dirigido a la demandada un requerimiento en los términos a que se refiere el art. 29.2 LJCA.

Sobre la peculiaridad de esta acción, ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en diversas ocasiones, señalando:

La STS de 20 de julio de 2012 (RC 5336/2010): "Es presupuesto, por tanto, para la viabilidad de las pretensiones que se formulen al amparo del citado artículo 29.2 de la LRJCA, que se haya producido un "acto firme" por parte de la Administración demandada que no haya sido ejecutado por ella. De esta forma, como se indica en la STS de 9 de julio de 2007 (casación 10775/2004), "La inexistencia de acto administrativo firme que deba ejecutarse conlleva la inviabilidad de la utilización del procedimiento regulado en el art. 78 de la LJCA en relación con el art. 29.2 de la citada norma reguladora de la jurisdicción".

La STS, Contencioso sección 3 del 29 de enero de 2018 (Sentencia: 111/2018 - Recurso: 543/2017):

*"Conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional reseñadas, consideramos que el recurso contencioso-administrativo previsto en el artículo 29.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene como finalidad fiscalizar de un modo más eficaz, que por los cauces del procedimiento ordinario, la inactividad ejecutiva de la Administración Pública.*

*Este procedimiento judicial responde a los mandatos expresados en los artículos 24, 103 y 106 de la Constitución española, en cuanto tiene por objeto garantizar el derecho a la tutela judicial de forma efectiva frente al incumplimiento por parte de la Administración Pública de actos declarativos de derechos que imponen obligaciones a ésta.*

*En atención a lo expuesto, y con base en la aplicación del principio pro actione, esta Sala considera que no procedía negar el acceso al procedimiento jurisdiccional*



*del artículo 29.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a aquellos interesados afectados por la inactividad ejecutiva de la Administración. La ley jurisdiccional reconoce la facultad de instar una acción con la finalidad de que el juez o Tribunal contencioso-administrativo obligue a la Administración a cumplir las obligaciones contraídas en actos firmes susceptibles de ejecución.*

*Este precepto de la Ley jurisdiccional habilita para formular la pretensión de que se condene a la Administración Pública «al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas», conforme a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ..[...]*

*“Consideramos, por ello, que un eventual pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, basado en la apreciación de que el acto impugnado era irrecorrible a través de este específico cauce procesal, sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución española, e incompatible con el artículo 106 CE, que impide existan comportamientos inactivos u omisivos de la Administración inmunes al control jurisdiccional.*

*Rechazamos, por tanto, la tesis argumental que desarrollan, coincidentemente, la defensa letrada de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía y la letrada de la Junta de Andalucía, respecto de que la resolución del Director de la Empresa Pública de la Junta de Andalucía de 19 de enero de 2010 no constituye un «título ejecutivo», cuya ejecución pueda instarse por el cauce procedimental establecido en el artículo 29.2 de la Ley jurisdiccional, por tratarse de un acto declarativo de reconocimiento inicial de derechos.*

*Ello no obstante, consideramos incorrecto el razonamiento expuesto por el Tribunal de instancia respecto de que en el procedimiento regulado en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa «el análisis de la cuestión de fondo queda muy limitado por la propia actuación administrativa impugnada», en la medida que «la Administración demandada sólo puede oponer que ha ejecutado dicho acto firme y en ningún caso puede objetar causas de incumplimiento de su obligación que no hayan sido aducidas en vía administrativa».*

*Cabe subrayar, al respecto, que el procedimiento del artículo 29.2 de la Ley jurisdiccional Contencioso-Administrativa se tramita por los cauces del procedimiento abreviado, conforme a la remisión que se efectúa en sede de dicho precepto al artículo 78 del citado texto legal.*

*Procede significar, asimismo, que en el marco del procedimiento abreviado no existe ninguna disposición que autorice a restringir las facultades de defensa de las partes aunque la cognitio del proceso esté limitada en los términos del artículo 32.1 de la Ley jurisdiccional.*

*Ello determina que, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal de instancia, entendamos que carece de base legal la limitación de las facultades de defensa de la Administración demandada.*

*Consideramos que la facultad de oponerse de la Administración demandada a la «demanda ejecutiva» tiene amparo en el ejercicio del derecho constitucional de defensa que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución.*

*Por tanto, en el marco de este proceso, la defensa letrada de la Administración puede formular las alegaciones que considere procedentes sobre las eventuales*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*causas que pudieran justificar el incumplimiento de la obligación de abono de la subvención reclamada en el proceso.*

*El principio de tutela judicial efectiva sin indefensión y el principio de transparencia en materia de concesión de ayudas públicas, que se encuentra ligado a la protección jurídica de los intereses financieros de las Administraciones Públicas, modulan, en este supuesto (en que se trata de la ejecución de un acto firme de reconocimiento de subvención con la singularidad de pagos diferidos sujetos al cumplimiento y acreditación de determinados requisitos derivados de la propia resolución) el alcance revisor del proceso contencioso-administrativo que se corresponde con el procedimiento seguido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en ningún caso se puede cuestionar la intangibilidad del acto firme). El tribunal contencioso-administrativo no puede restringir el ejercicio del derecho de defensa que es inherente al derecho de las partes a un proceso justo y equitativo ( art. 6 CEDH ), aunque debe velar porque la intervención de las partes sea congruente con la cognitio limitada del proceso. Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a las cuestiones planteadas en este recurso de casación que presentan interés casacional objetivo, declara como doctrina jurisprudencial que:*

*1.- El procedimiento judicial previsto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es adecuado para que los afectados por la inejecución de un acto firme adoptado en materia de concesión de subvenciones puedan formular la pretensión de que se condene a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas. No procede exceptuar de la aplicación de esta regla aquellos supuestos, como el analizado en este proceso, en que la Administración reconoce a un particular el derecho a percibir una subvención cuyo abono será realizado mediante pagos diferidos condicionados al cumplimiento o mantenimiento por el beneficiario de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.*

*2.- La prosecución del procedimiento judicial previsto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no autoriza al juez o tribunal contencioso-administrativo a restringir las facultades de la Administración demandada de oponerse a la pretensión formulada por la parte demandante, relativa a que se condene a la Administración para que ejecute un acto firme en materia de concesión de subvenciones aduciendo motivos que justifiquen el impago. Estas causas pueden ser alegadas en el procedimiento judicial aunque no hubieren sido expuestas previamente al resolver la reclamación en vía administrativa”.*

Y también la STSJG Contencioso sección 1 del 07 de mayo de 2014 (Sentencia: 302/2014 -Recurso: 100/2014) que decía:

*“Por tanto, si el recurrente optó por el cauce especial del art. 29.2 LJCA que deja estrecho margen de valoración al juzgador, limitado a verificar si concurren los presupuestos del silencio estimatorio y en caso favorable, a condenar a su ejecución (sin adentrarse en consideraciones de legalidad de fondo), no puede ahora en apelación olvidar ese cauce procesal, abandonar la lucha por el silencio positivo y centrar toda su argumentación en motivos de legalidad de fondo.”*

La STSJ de Madrid, Contencioso sección 5 del 20 de noviembre de 2017 (Sentencia: 939/2017 -Recurso: 259/2016) que recordaba que:



*"La Exposición de Motivos de dicha Ley Jurisdiccional indica lo siguiente: "Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad."*

*Nos hallamos ante una vía procesal, la contenida en el artículo 29.2º de la Ley de la Jurisdicción, que precisa del cumplimiento de una serie de requisitos, objetivo, subjetivo y temporal, esto es, la existencia de un acto firme, el requerimiento a la Administración para que lo ejecute y el transcurso de un mes sin que lo hubiera efectuado, quedando abierta la vía contenciosa una vez que se han dado tales presupuestos.*

*Como ha venido considerando la doctrina, nos hallamos ante una de las innovaciones más importantes introducidas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que consiste en que cuando la Administración hubiere dictado un acto firme del que emane una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, y después de reclamar su cumplimiento, la parte interesada podrá interponer recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la Administración.*

*Por ello, el único requisito legal que se exige es que el interesado, tal como ha ocurrido en el presente caso, solicite su ejecución al órgano de quien procede el acto administrativo y no del órgano que ha dictado la resolución administrativa de la que trae causa aquel acto. Entendemos que el legislador ha querido sancionar la inactividad administrativa, permitiendo el acceso del interesado a la jurisdicción contenciosa, una vez que cuenta con la firmeza del acto cuyo cumplimiento se ha requerido al órgano autor del mismo. Una interpretación contraria nos llevaría a exigir que para obtener la ejecución de una resolución administrativa se tuviera de nuevo la carga de agotar la vía administrativa, tal como se pretende por las Administraciones demandada."*

**SEGUNDO.-** El criterio jurisprudencial expuesto resulta de plena aplicación al caso y del mismo extraemos la concurrencia de una posible causa de inadmisión del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

recurso, por falta de legitimación activa, y en todo caso, su desestimación por ausencia de la inactividad municipal denunciada.

Comenzando por la deficitaria legitimación actora hay que recordar que el acto administrativo cuya ejecución se impetra son las resoluciones dictadas por la concejala delegada de medio ambiente y vida saludable, el 5 de diciembre de 2017 y el 9 de mayo del 2018, que contienen la orden de ejecución por la deficiente condición de limpieza, salubridad y ornato en las que se encuentran los terrenos situados en el Camiño da pomba, Valladares, de Vigo.

Su destinatario es su titular, la entidad "Seromar, Galicia, S.L.", no el recurrente, , a la sazón, , según afirma en su demanda ( ni siquiera, parece que reside en ) y se acredita en la copia de la escritura notarial que la acompaña, donde se indica que su domicilio es en , , nº .

Ya hemos visto que la jurisprudencia exige para el éxito de esta peculiar acción, entre otros requisitos, uno subjetivo, y es que la Administración hubiere dictado un acto firme del que emane una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas. Esto no sucede en el presente caso.

La recurrente recuerda que la potestad municipal se encuadra en la previsión legal de los artículos 135 y 136 de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), y es verdad. Pero tan cierto como lo anterior es que la jurisprudencia viene rechazando la legitimación activa en casos como el presente. Ejemplo de ello es la reciente STSJG Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 4162/2018- Nº de Resolución: 55/2019), de 28 de enero del 2019, que aunque referida a un supuesto del art. 29.1 LJCA, respecto de la falta de incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística, contiene unas reflexiones que entiendo que son de plena aplicación al caso ahora enjuiciado; dice:

*"La inacción administrativa por la falta de incoación de un expediente de reposición de la legalidad urbanística y un expediente sancionador, que es lo pretendido por el actor, no determina la existencia de una inactividad ex artículo 29.1 de la LJCA 29/1998 , por lo que el tipo de acción ejercitada no se corresponde con la actuación contra la que se dirige el recurso. Y ello porque ese tipo de actuación omisiva contra la que se dirige el recurso contencioso-administrativo no reúne los caracteres propios del concepto "inactividad", entendida en el sentido técnico y estricto, definido en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).*

*De los diversos tipos de actuación administrativa contra la que se puede dirigir el recurso contencioso-administrativo (disposición de carácter general, actos expresos y presuntos, inactividad y actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho, conforme establece el artículo 25 de la LJCA 29/1998 ), la actuación contra la que se dirigía el recurso contencioso-administrativo, que venía referido a una ausencia de incoación de un expediente de reposición de la legalidad y sancionador, no era una inactividad en el sentido estricto que dicho concepto tiene en el artículo 29 de la LJCA , sino una desestimación por silencio de las denuncias interpuestas.*

*El artículo 29.1 de la LJCA 29/1998 define y acota que la inactividad recurrible por tal vía tiene lugar, "cuando la Administración en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato, o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*a favor de una o varias personas determinadas", disponiendo que "quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación."*

*El restablecimiento de la legalidad urbanística no puede ser considerado "prestación en favor de una o varias personas determinadas" por su carácter universal y por tratarse del ejercicio de potestades administrativas de policía urbanística en defensa general de la legalidad."*

Las anteriores reflexiones son también predicables respecto del caso enjuiciado, porque aunque la norma, 29.2 LJCA, se refiera a los "afectados", no cabe entender la legitimación en un sentido amplio como el del interesado al que apela el recurrente cuando en su demanda invoca el art. 19.1 a) LJCA, para sostenerla.

**TERCERO.-** En todo caso y obviando el obstáculo legitimador, advertimos también un impedimento de carácter objetivo para el acogimiento de la demanda y es el que se deriva de la literalidad del precepto que el recurrente reproduce en su demanda, art. 136.5 LSG:

"La administración municipal también **podrá** acudir a la ejecución subsidiaria, de manera directa o a través de un agente edificador con capacidad y compromiso suficiente para asumir las responsabilidades previstas en este artículo, con la obligación de solicitar licencia de obra en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en la que esté resuelta la disponibilidad del terreno y tras la correspondiente expropiación del mismo."

El mismo "podrá" se emplea en la redacción del art. 22.2 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, que también invoca la recurrente, y que hace referencia a la ejecución subsidiaria, pero en términos potestativos.

En el caso enjuiciado no puede hablarse de una inactividad municipal ante uno o varios de sus actos firmes y ejecutivos, no de una pasividad como la que permite denunciar el art. 29.2 LJCA. Este peculiar cauce procesal habilita a la condena a la Administración cuando en absoluto se ha ejecutado ese acto firme que ha dictado, pero no cuando se ha ejecutado parcialmente, o en modo distinto al que le habría gustado al interesado, que es lo que acontece.

Hay que partir de la base de que la Administración es, en buena medida, libre de acudir a cualquiera de los mecanismos de ejecución forzosa ante la ausencia de cumplimiento voluntario de sus actos. Por tanto, es libre para elegir cualquiera de los medios que se contemplan en el art. 100 LPAC: Apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva, o compulsión sobre las personas.

Y decíamos que es en buena medida libre para la elección porque los únicos límites a los que debe sujetarse son los indicados en el propio precepto, el respeto del principio de proporcionalidad, y que siendo varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

El ejecutado, menos aun un tercero, por muy interesado que lo esté, no puede compeler a la Administración a que materialice la ejecución forzosa por un medio determinado, en este caso, la actuación subsidiaria. El art. 136.5 LSG, ya anuncia como una posibilidad la ejecución subsidiaria de órdenes de carácter urbanístico.

En el caso enjuiciado tenemos que el recurrente presentó una queja el 24 de octubre del 2017, ante la demandada, el 5 de diciembre de 2017 ya se había



incoado el expediente con la orden de ejecución a la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”; se le notificó a ésta (folio nº 8 del expediente administrativo), a los diez días. Cuatro meses después, no hay constancia de que la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”, hubiese formulado alegaciones, ni cumplido la orden de limpieza que se le había dirigido, de ahí que a los tres días de la inspección municipal que constató esta realidad, en abril del 2018, se dictase por la demandada una resolución cumpliendo los apercibimientos que se le habían comunicado en el acuerdo de incoación del expediente, esto es, imponiéndole una primera multa coercitiva, por importe de 1.000 euros. A la vez, se ha reiterado la orden de ejecución y se le ha apercibido nuevamente a la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”, de las posibles consecuencias de su resistencia al cumplimiento, entre ellas, la imposición de una nueva multa coercitiva. También se le ha notificado al ejecutado la actuación de ejecución forzosa.

El recurso contencioso administrativo se interpone transcurrido un año después de esta penúltima actuación y es evidente que en ese momento, ni en del juicio, la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”, había cumplido con el objeto de la ejecución. Pero la defensa de la demandada ha traído al juicio una copia de la segunda actuación que ha practicado en este procedimiento, la imposición de una segunda multa coercitiva, por importe de 2.000 euros, a la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”, por el incumplimiento constatado en la inspección llevada a cabo el 10 de junio del 2019. En fin, no puede denunciarse que la demandada hubiera permanecido pasiva ante un acto firme y ejecutivo propio, que hubiese ignorado la orden de limpieza que ha dirigido a la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”, convirtiéndola en papel mojado. No hay una inactividad disconforme a Derecho.

Desde luego que es comprensible que al recurrente le gustaría que fuera el Concello de Vigo quien acometiese, por sus medios, o encomendárselo a un tercero, la limpieza inmediata de la finca propiedad de la ejecutada, sin perjuicio de que posteriormente le pasase al cobro al responsable el coste de la actuación subsidiaria. Pero entiendo que este anhelo siendo legítimo, no le resulta exigible judicialmente a la demandada, no al menos cuando se acredita, como ha sido el caso, que se ha desarrollado actividad ejecutiva tendente a lograr el cumplimiento forzoso de la orden de limpieza. Una actividad dentro de las varias posibles con las que cuenta la Administración, sin que sea lícito ni que el ejecutado, ni un tercero puedan compelerle para la elección de un determinado medio.

No hay inactividad administrativa ejecutiva respecto de un acto firme, por lo que se desestima la demanda.

**CUARTO.-** En materia de costas el art. 139.2 LJCA dispone:

“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Es lo que se resolverá en el presente caso considerando acreditado que:

- a) La orden de 5 de diciembre del 2017 sigue sin cumplirse casi dos años después.
- b) La demandada no ha incorporado al expediente administrativo la acreditación de la efectiva exacción de las dos multas coercitivas impuestas a la entidad “Seromar, Galicia, S.L.”

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Luis Valdés Albillo, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su inactividad respecto de la ejecución de la resolución dictada por la concejala delegada de medio ambiente y vida saludable, el 5 de diciembre de 2017 para la limpieza, salubridad y ornato de los terrenos situados en el Camiño da pomba, Valladares, de Vigo, propiedad de la entidad "Seromar, Galicia, S.L."

Sin imposición de costas

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo